



# GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario  
I Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 10 de mayo de 2016.

Año I

Número 57

## DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

### CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVA .....	4
Iniciativa para reformar la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Janini Guadalupe Casanova García del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	4
Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al H. Ayuntamiento de Campeche, para que tomen las medidas correspondientes a efecto de podar o evitar que los manglares estén sobre la carretera asfáltica de la avenida costera, para así prevenir que no ocurran accidentes automovilísticos, promovida por la diputada Ángela del Carmen Cámara Damas del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. ....	9
DICTAMEN .....	11
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, relativo a tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, ambos del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, promovida por el Ejecutivo Estatal y legisladores de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, de la Revolución Democrática. ....	11
DIRECTORIO .....	26

# ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
  - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - *Iniciativa para reformar la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Janini Guadalupe Casanova García del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al H. Ayuntamiento de Campeche, para que tomen las medidas correspondientes a efecto de podar o evitar que los manglares estén sobre la carretera asfáltica de la avenida costera, para así prevenir que no ocurran accidentes automovilísticos, promovida por la diputada Ángela del Carmen Cámara Damas del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
  - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, relativo a tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, ambos del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, promovida por el Ejecutivo Estatal y legisladores de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, de la Revolución Democrática.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
  - *Acordar el protocolo de entrega del Premio “Al Mérito a la Enfermería Campechana 2016”.*
8. **Asuntos generales.**
  - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio número 670/2016/P.O. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 2.- La circular número 44 remitida por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

# INICIATIVA

**Iniciativa para reformar la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovida por la diputada Janini Guadalupe Casanova García del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**Con su permiso diputados integrantes de la Mesa Directiva,  
Representantes de los medios de comunicación,  
Pueblo de Campeche,  
Presentes.**

La suscrita, **Janini Guadalupe Casanova García, diputada del Partido Acción Nacional**, en representación de mis compañeras legisladoras **Ileana Jannette Herrera Pérez, Aurora Candelaria Ceh Reyna**, y del diputado **Rosario Baqueiro Acosta**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito a presentar un **proyecto de decreto que reforma la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche**, con la finalidad de incluir en el texto de dicho instrumento jurídico **los preceptos establecidos en la convención internacional en materia de derechos de accesibilidad y movilidad de las personas que padecen una discapacidad.**

**Además de establecer la obligación del Estado, municipios y de los particulares para la adecuación de los edificios, vías de acceso, infraestructura y equipamientos urbanos ya construidos, a fin de garantizar la debida accesibilidad y movilidad de las personas que sufren algún tipo de discapacidad**, asegurando así que la sociedad y los gobiernos reconozcan la necesidad de proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir con plenitud y sin obstáculos, incrementando la calidad de vida y el desarrollo integral de este segmento de la población, siendo esto conforme a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos de la reforma de 2011 al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, fue establecer que todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los contenidos en la Carta Magna; los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y las leyes que de ellos emanen, obligando así a las autoridades a velar por su máxima protección. Y con ello procurar

que todos los habitantes de la nación puedan acceder, en igualdad de circunstancias, a desarrollarse plenamente en su entorno social.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es obligatorio para el Estado Mexicano y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, señala que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, éstas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Estableciéndose la siguiente clasificación de discapacidades: 1. Discapacidad intelectual; 2. Discapacidad sensorial: ceguera, baja visión, hipoacusia y sordera; 3. Discapacidad Física: incluye la discapacidad motriz; 4. Discapacidad mental: en México también se le conoce como discapacidad psicosocial.

En dicha Convención Internacional, se estableció en su artículo noveno la obligación de los Estados firmantes, como México, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, tales como asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Estas medidas, incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Actualmente, debemos reconocer que se marca un cambio en el concepto de discapacidad. **Se ha transitado de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos**, la cual reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos limitantes.

Cuanto más obstáculos hay, más se acentúa la discapacidad de una persona, por lo que es obligación de los Gobiernos Estatales y Municipales, y de la sociedad, lograr la integración total de este sector poblacional en un ambiente de igualdad y respeto a sus derechos.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), informó que para el año 2010, en Campeche el 5.4 por ciento de la población tenía alguna dificultad física o mental para realizar las actividades de la vida diaria.

“La discapacidad más frecuente en la entidad es la limitación para caminar o moverse, con 52.2 por ciento; seguida por la visual, con 34.7 por ciento; la auditiva y las limitaciones para hablar o comunicarse, con 9.7 por ciento cada una; atender el cuidado personal, 4.2 por ciento; poner atención o aprender, 3.8 por ciento, y la mental, con 8.3 por ciento de los casos”.

Por lo cual, hoy propongo ante esta soberanía **reformar la Ley de Obras del Estado adicionando un párrafo al artículo 1 Bis, que traslade los preceptos establecidos en la Convención Internacional en Materia de Derechos de Accesibilidad y Movilidad de las Personas que Padecen una Discapacidad**, garantizando con ello la máxima protección y observancia por parte de las autoridades encargadas de programar y ejecutar todo tipo de obra pública en nuestro Estado, quedando de la siguiente manera:

<b>Actual redacción del Artículo 1 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.</b>	<b>Nueva propuesta de redacción del Artículo 1 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche ADICIONANDO UN PÁRRAFO.</b>
<p><b>ARTÍCULO 1°Bis.-</b> Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°Bis.-</b> Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos.</p> <p><b>Asimismo, las entidades del Estado y Municipios u organismos descentralizados, velarán que en toda obra pública existente o por desarrollarse en el Estado de Campeche, se garantice la accesibilidad al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información en las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación.</b></p>

De igual forma, se propone reformar el artículo 9, en su fracción XIV, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche en vigor, adicionándole un párrafo a fin de que el Gobierno del Estado, Municipios y organismos descentralizados, y en su caso los particulares que cuenten con edificaciones, vías de comunicación y equipamiento, **que estén construidas actualmente, les sean realizadas los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes para que las personas con discapacidad puedan gozar del acceso y movilidad en ellas**, quedando de la siguiente manera.

Actual redacción del Artículo 9 fracción XIV la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.	Nueva propuesta de redacción del Artículo 9 fracción XIV de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, ADICIONANDO UN PÁRRAFO.
<p><b>ARTÍCULO 9°.-</b> La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá:</p> <p>I, II, III.....</p> <p><b>XIV.</b> Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°.-</b> La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá:</p> <p>I, II, III.....</p> <p><b>XIV.</b> Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.</p> <p><b>Asimismo, el Estado, Municipios, organismos descentralizados, y en su caso los particulares, en las edificaciones, vías de comunicación y equipamiento que se encuentren construidas, y no sean aptas para el desplazamiento de los discapacitados, deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad y movilidad de manera progresiva, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.</b></p>

Por las consideraciones anteriores es que pongo a su consideración la siguiente:

**Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche:**

**ARTÍCULO 1° Bis.-** Las disposiciones de esta ley son de observancia obligatoria para las dependencias y órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, así como para todos aquellos organismos que manejen o apliquen recursos provenientes de los erarios estatal o municipal. Las atribuciones que en esta ley se confieren al titular del Poder Ejecutivo y a dependencias de la Administración Pública del Estado se ejercerán, en la esfera de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos en mención, por las dependencias y órganos de éstos homólogos de aquéllos. **Asimismo las**

entidades del Estado y Municipios u organismos descentralizados velarán que en toda obra pública existente o por desarrollarse en el Estado de Campeche, se garantice la accesibilidad al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información en las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación.

**Primero:** Se reforma el artículo 1 Bis adicionándole un párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**Segundo:** Se adiciona un párrafo a la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9°.-** La planeación de la obra pública que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá:

I, II, III.....

**XIV.** Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche.

**Asimismo, el Estado, Municipios, organismos descentralizados, y en su caso los particulares, en las edificaciones, vías de comunicación y equipamiento, que se encuentren construidas, y no sean aptas para el desplazamiento de los discapacitados, deberán realizar los ajustes razonables y adaptaciones pertinentes, considerando la aplicación de criterios de accesibilidad y movilidad de manera progresiva, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche a 26 de Abril de 2016.

Protestamos lo necesario.

**Los diputados por el principio de mayoría  
relativa del Partido Acción Nacional**

**Dip. Janini Guadalupe Casanova García.**

**Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez.**

**Dip. Aurora Candelaria Ceh Reyna.**

**Dip. Rosario Baqueiro Acosta.**

**Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al H. Ayuntamiento de Campeche, para que tomen las medidas correspondientes a efecto de podar o evitar que los manglares estén sobre la carretera asfáltica de la avenida costera, para así prevenir que no ocurran accidentes automovilísticos, promovida por la diputada Ángela del Carmen Cámara Damas del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA;  
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS  
AMIGOS DE LOS MEDIOS;  
SEÑORAS Y SEÑORES:**

La suscrita, Ángela del Carmen Cámara Damas, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por este conducto vengo a someter a la consideración de esta Soberanía, un Punto de Acuerdo, con la finalidad de formular un atento exhorto a la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al honorable Ayuntamiento de Campeche, para que en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, tomen las medidas correspondientes a efecto de podar o evitar de la forma que consideren conveniente, que los manglares estén sobre la carpeta asfáltica de la avenida costera, exhorto que basamos en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los manglares que están sobre la carretera pueden convertirse en causa de accidentes automovilísticos, razón por la cual resulta imperativo evitar que estén sobre el pavimento.

Ahora bien, nos queda muy claro que esta no es una labor de limpieza común, razón por la que solamente en el caso de que la normatividad y los criterios ecológicos permitan el podado de los manglares, es que podría ser viable dicha acción.

Asimismo, es preciso significar que si podar los manglares contraviene alguna disposición legal o causa algún daño ambiental, entonces otra posibilidad para evitar que estén sobre la carretera, podría ser algún sistema de contención, tal vez una malla correctamente instalada, pero en todo caso, la acción que corresponda debe ser realizada de común acuerdo por la SEMARNAT y el Ayuntamiento.

Por tal motivo, dejamos en manos de estas instituciones la solución, pero bajo la necesidad real de evitar que los manglares estén sobre la carretera para evitar accidentes.

#### **PUNTO DE ACUERDO.**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, Acuerda:

**No.---**

**UNICO.-** El Congreso del Estado libre y soberano de Campeche expresa su voluntad de formular un atento exhorto a la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al honorable Ayuntamiento de Campeche, para que en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, tomen las

medidas correspondientes a efecto de podar o evitar de la forma que consideren conveniente, que los manglares estén sobre la carpeta asfáltica de la avenida costera, para así prevenir que no ocurran accidentes automovilísticos por esta causa.

**TRANSITORIOS.**

**U N I C O.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo expuesto, se solicita su acuerdo favorable con dispensa de más trámites, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de mayo de 2016.

**Atentamente.**

**Dip. Ángela del Carmen Cámara Damas.**

# DICTAMEN

**Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, relativo a tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y reformar un numeral del Código Penal, ambos del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad, promovida por el Ejecutivo Estatal y legisladores de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, de la Revolución Democrática.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, les fueron turnadas para su estudio y valoración, tres iniciativas para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado, así como reformar un numeral del Código Penal del Estado de Campeche.

Estos órganos colegiados, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valoradas las promociones de referencia, someten a la consideración del pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El 2 de junio de 2015 el entonces diputado José Ismael Enrique Canul Canul del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la LXI Legislatura, presentó al Pleno una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, en materia de matrimonio igualitario.

**SEGUNDO.-** Que por la conclusión de la LXI Legislatura dicha promoción fue turnada mediante inventario a esta LXII Legislatura del Congreso del Estado, para la continuación de su trámite legislativo.

**TERCERO.-** Por su parte, el 26 de noviembre de 2015 los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Alejandrina Moreno Barona, Guadalupe Tecojote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Juan Carlos Damián Vera, Edda Marlene Uuh Xool, Marina Sánchez Rodríguez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Fredy Fernando Martínez Quijano, Ángela del Carmen Cámara Damas y Javier Francisco Barrera Pacheco del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la diputada Martha Albores Avendaño del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa diversa iniciativa para reformar y derogar diversos numerales del Código Civil del Estado de Campeche, para eliminar el matrimonio de menores de edad.

**CUARTO.-** Que el 1° de abril de 2016, el Ejecutivo Estatal presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado y reformar un numeral del Código Penal del Estado, en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio de menores de edad.

**QUINTO.-** Que dichas promociones fueron dadas a conocer en sesiones del 7 y 12 de abril del año en curso, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**SEXTO.-** En ese estado de trámites los integrantes de estas comisiones ordinarias sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** La materia de estas iniciativas no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, reformar y/o adicionar, entre otros, el Código Civil del Estado de Campeche y el Código Penal del Estado.

**II.-** Quienes promueven se encuentran facultados para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, por lo que debe declararse y se declara que dichas iniciativas fueron instadas por personas constitucionalmente facultadas para hacerlo, por tratarse del Ejecutivo Estatal y legisladores locales.

**III.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones de dictamen legislativo son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de referencia.

**IV.-** En virtud de que se actualizan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procedió la excusa de oficio de los diputados Fredy Fernando Martínez Quijano, Alejandrina Moreno Barona y Ángela del Carmen Cámara Damas, por tratarse de promoventes de una de las iniciativas, por lo que para efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que son parte interesada y a su vez integrantes de uno de los órganos que dictaminan, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustitutos en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a los diputados Julio Alberto Sansores Sansores, Leticia del Rosario Enríquez Cachón y Manuel Alberto Ortega Lliteras de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

**V.-** Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las iniciativas proponen, en lo general, modificaciones a un mismo ordenamiento jurídico, como lo es el Código Civil y por otra parte una modificación al Código Penal, y habiendo sido turnadas a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos, quienes las integran coinciden en la pertinencia de llevar a cabo su estudio conjunto y elaborar un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como integrar un solo proyecto de decreto que contenga las modificaciones resultado de este análisis.

**VI.-** Entrado al estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupan se advierten que las mismas tienen como propósitos:

a).- La primera, reformar los artículos 151, 179, 183, 184, 188 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo;

b).- La segunda, reformar el artículo 159 y la fracción I del artículo 167, y derogar los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, así como la fracción II y el último párrafo del artículo 167 del Código Civil del Estado de Campeche, con el propósito de prohibir el matrimonio de menores de edad.

c).- La tercera, reformar los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 151, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 291, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648, 743 fracción I, así como derogar los artículos 104, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 232, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655, todos del Código Civil del Estado de Campeche, y reformar el artículo 166 del Código Penal del Estado, con el objeto de modificar las disposiciones que regulan el matrimonio a fin de permitirlo entre personas del mismo sexo y prohibir el matrimonio de menores de edad.

**VII.-** Hechas las valoraciones correspondientes a las iniciativas que nos ocupan, se estima lo siguiente:

1.- Que por lo que respecta a las iniciativas que proponen las modificaciones para prever en el Código Sustantivo Civil la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo o también denominado matrimonio igualitario, cabe señalar que estas encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: *“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Además de lo que señala en su artículo 1° la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos....”*; así como lo expresado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, sin prever que el matrimonio deba ser exclusivo entre un hombre y una mujer.

Bajo ese tenor y toda vez que a partir de las modificaciones a diversos numerales de la Carta Magna Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, entre las que se encuentran el artículo 1°, se reconoce estatus constitucional a todos aquellos derechos humanos que se encuentren plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es de donde se infiere que cualquier disposición jurídica del marco normativo nacional o estatal que vulnere los derechos humanos de las personas, es inconstitucional.

Es por ello que a pesar de que en nuestra Entidad ha sido considerada la familia dentro del concepto tradicional, al integrarla por matrimonio celebrado entre hombre y mujer con su respectiva descendencia, las transformaciones que ha sufrido el derecho en los ámbitos nacional e internacional, nos obliga a hacer adecuaciones a nuestro marco normativo estatal a fin de cumplir con los postulados reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, según los principios de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Esto obedece a que en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, que han conocido de Juicios de Amparo contra la legislación civil de Campeche y de otras entidades federativas, ha imperado el criterio reiterado que el matrimonio concebido únicamente como heterosexual, es inconstitucional. Criterios que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución.”*

*“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. El citado precepto, al definir al matrimonio como “un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.”*

*“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente*

*imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”*

Consecuentemente, en atención a que en los términos en que se encuentra reconocida en nuestra legislación local la figura del matrimonio, no es acorde con los criterios citados, por considerar que las disposiciones que rigen al matrimonio en nuestro Código Civil otorgan un trato discriminatorio y desigual a las parejas del mismo sexo, y les niegan todos los beneficios tangibles e intangibles, a los cuales pueden acceder las personas heterosexuales a través del matrimonio, es que surge la obligación de hacer las adecuaciones necesarias para efecto de evitar que nuestra legislación civil vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, es decir eliminar de aquella los vicios de inconstitucionalidad. Por lo tanto, no se consideró necesario modificar el artículo 173.

Sobre esta temática, de igual forma se ha pronunciado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en su Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario, señala “...*Que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana...*”.

Es de destacarse que en dicha Recomendación en el apartado de Recomendaciones Generales dirigidas a los titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de las diversas Entidades Federativas de la República, se hace hincapié en que “...*son de adecuarse los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República...*”

Por lo que quienes dictaminan se pronuncian a favor de realizar las adecuaciones pertinentes al Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de acatar en sus términos el mandato constitucional que prohíbe la discriminación y el trato desigual, así como la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2.- En lo que se refiere a las iniciativas que proponen realizar modificaciones, tanto al Código Civil como al Código Penal de la Entidad, con la finalidad de eliminar disposiciones que permitan el matrimonio de menores de edad, es de señalarse que dichas promociones tienen como propósito primigenio armonizar el marco normativo estatal de conformidad con los postulados que emanan de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Legislación cuyos principios rectores son:

1. El interés superior de la niñez;
2. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

3. La igualdad sustantiva;
4. La no discriminación;
5. La inclusión;
6. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
7. La participación;
8. La interculturalidad;
9. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
10. La transversalidad en la legislación, políticas pública, actividades administrativas, económicas y culturales;
11. La autonomía progresiva;
12. El principio pro persona;
13. El acceso a una vida libre de violencia, y
14. La accesibilidad.

Es de destacarse que dicha Ley General en su artículo Segundo Transitorio establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicho decreto, y sin duda alguna una de las obligaciones que mandata ese decreto y que se encuentra plasmada en el artículo 45 de la referida Ley General es la de tomar las medidas necesarias con el fin de que las leyes federales y de las entidades federativas establezcan como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Así pues, en la primera etapa del proceso de armonización el Congreso del Estado el 1° de junio de 2015, aprobó el decreto 252 por el que se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en cuyo artículo 44 se establece como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años.

Por lo que del razonamiento lógico jurídico se desprende que el siguiente paso consiste en plasmar dicho mandato en la legislación civil y penal de nuestra entidad, porque a pesar de que nuestro Código Sustantivo Civil en su artículo 159 contempla entre los requisitos para contraer matrimonio el de la mayoría de edad, también prevé supuestos en los que los menores pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, de sus abuelos paternos o maternos, o de su tutor; además también prevé que dicho requisito de mayoría de edad para contraer matrimonio puede ser dispensado por un Juez de lo Familiar, a falta de padres, abuelos y tutor.

Sin embargo cabe mencionar que estas medidas se contraponen a lo previsto en la Ley General, y con los criterios adoptados por los organismos internacionales encargados de la protección de las niñas, niños y adolescentes, tales como la UNICEF que ha manifestado en diversos foros nacionales e internacionales, que el matrimonio infantil viola los derechos humanos, independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda porque se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de niñas y niños. Pues el matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas, puesto que no pueden evitar ser objeto de relaciones sexuales, ni de insistir en el uso de preservativos, razón por la que las jóvenes menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, tales como los embarazos prematuros y las infecciones transmitidas sexualmente.

**VIII.-** Dado lo anterior, resulta necesario modificar el Código Civil del Estado, por tratarse de la legislación que regula el matrimonio y contiene las disposiciones relativas a la dispensa del matrimonio de menores de edad y de su consecuente emancipación, así como el Código Penal del Estado, pues señala que en los casos de la comisión del delito de estupro, la acción penal se extingue cuando el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito contraigan matrimonio, por lo que al prohibirse el matrimonio de menores de edad, lo que procede es eliminar

esa permisión en el Código Sustantivo Penal, para efecto de hacer coherente el marco normativo de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado, así como de reformar un numeral del Código Penal del Estado, en los términos expuestos en la parte conducente de este dictamen, por lo que estiman que debe dictaminarse, y

### **DICTAMINAN**

**PRIMERO.-** Las iniciativas motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones de dictamen proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### **DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 232, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción I, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 2.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Art. 36.-** Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. a V. (...)

**Art. 109.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

- II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;
- IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 264, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente; y
- V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

**Art. 110.-** Las firmas de los pretendientes deberán ser ratificadas ante el Oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que cumpla con los requisitos que exige este Código. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 109 de este Código serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

**Art. 113.-** Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Que los contrayentes son mayores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. Que no existe impedimento para la realización del matrimonio;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y el régimen bajo el cual lo desean celebrar, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si los son, en qué grado y en qué línea; y
- VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos que hubieren intervenido, si supieren y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refiere este artículo y el que le antecede.

**Art. 114.-** En caso de que los pretendientes declaren falsamente hechos relacionados a los requisitos para la celebración del matrimonio y los testigos dolosamente afirmen la exactitud de aquéllos o su identidad, se hará del conocimiento del ministerio público para que inicie el procedimiento penal correspondiente.

**Art. 119.-** Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se otorgue la autorización judicial para realizarlo.

**Art. 123.-** El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio deberá exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime pertinentes para corroborar su identidad y su mayoría de edad. Asimismo, podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

**Art. 157.-** El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

**Art. 158.-** Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o cualquier otra condición contraria a lo señalado en el artículo anterior.

**Art. 159.-** Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.

**Art. 167.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. Ser menor de dieciocho años de edad;
- II. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;
- III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;
- V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y
- VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La autorización judicial a la que hace mención el artículo 119 de este Código, sólo podrá otorgarse en los casos de parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual al que se refiere la fracción II de este artículo.

**Art. 168.-** (...)

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.

**Art. 170.-** El tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que haya estado bajo su guarda cuando se obtenga autorización por el Juez de lo Familiar, misma que sólo se otorgará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Art. 172.-** Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, si se domicilian los consortes en el Estado, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, dentro de tres meses de su llegada al Estado.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

**Art. 179.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de tenerlos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente.

**Art. 180.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad mientras sea lícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 183.-** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

**Art. 188.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Art. 189.-** El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los contrayentes deberán manifestar el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, conforme a lo que establece la fracción V del artículo 113 del presente Código.

El Oficial del Registro Civil explicará a los contrayentes en que consiste cada uno de los regímenes señalados. Hecha la explicación los contrayentes manifestarán su voluntad al respecto.

**Art. 194.-** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en Escritura Pública si comprenden bienes inmuebles; de no ser así bastará que el convenio conste en documento privado, con los requisitos que indica este Código respecto del contrato de compraventa.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones se otorgarán con las mismas formalidades que hayan debido observarse en el convenio que se modifique.

**Art. 200.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

**Art. 224.-** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar y ser sustituida por la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges.

**Art. 230.-** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere, así como en cualquier otra hipótesis prevista en este código.

**Art. 231.-** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Art. 232.-** Los cónyuges responden entre sí, uno al otro, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

**Art. 251.-** El matrimonio celebrado entre menores de dieciocho años o el celebrado entre un mayor de edad y un menor de dieciocho años será nulo. No podrá otorgarse dispensa ni autorización judicial respecto al requisito de la edad para contraer matrimonio.

**Art. 255.-** El matrimonio celebrado entre personas con parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual que no haya obtenido la autorización judicial será nulo, pero si la autorización judicial se obtiene posteriormente y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

**Art. 258.-** La violencia física y psicológica serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, o a sus ascendientes, o a sus descendientes, o a hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- III. Que hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia física o psicológica.

**Art. 259.-** Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción VI del artículo 167 el otro cónyuge.

**Art. 271.-** Luego de que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres o madres, en su caso, propondrán la forma y términos de la alimentación, custodia y cuidado de los hijos. El Juez resolverá apegándose en lo conducente a lo que se previene en los artículos 299, 300 y 301 de este Código. Estas disposiciones también se aplicarán en lo posible, por los elementos de juicio con que cuente en ese momento el Juez de lo Familiar, al dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 298.

**Art. 281.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

(.....)

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca la legislación en la materia.

**Art. 311.-** El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.

**Art. 320 Bis.-** Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de recursos para su sustento y además, por su avanzada edad o por padecer alguna afección física o mental que los incapacite para trabajar, estén imposibilitados para obtenerlos por sí mismos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Art. 428.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**Art. 456.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**Art. 486.-** El que en su testamento, aunque se trate de un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Art. 512.-** Siempre será dativo el tutor para asuntos judiciales del menor de edad o el que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios.

**Art. 619.-** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, que cuente ya con la mayoría de edad, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

**Art. 638.-** Los menores de edad que tengan dieciséis años designarán por sí mismos al curador, y el Juez de lo Familiar otorgará la correspondiente aprobación.

**Art. 648.-** Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

**Art. 743.-** (.....)

(.....)

I. Que es mayor de edad;

II. a V. (.....)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **DEROGAN** los artículos 104, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 171, 184, 192, 243, 252, 253, 254, 276, 277, 293, 457 fracción II, 465, 653 y 655 todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 104.- Derogado**

**Art. 160.- Derogado**

**Art. 161.- Derogado**

**Art. 163.- Derogado**

**Art. 164.- Derogado**

**Art. 165.- Derogado**

**Art. 166.- Derogado**

**Art. 169.- Derogado**

**Art. 171.- Derogado**

**Art. 184.- Derogado**

**Art. 192.- Derogado**

**Art. 243.- Derogado**

**Art. 252.- Derogado**

**Art. 253.- Derogado**

**Art. 254.- Derogado**

**Art. 276.- Derogado**

**Art. 277.- Derogado**

**Art. 293.- Derogado**

**Art. 457.- (.....)**

**I. (.....)**

**II. Derogado**

**III. (.....)**

**Art. 465.- Derogado**

**Art. 653.- Derogado**

**Art. 655.- Derogado**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 166 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 166.-** Este delito se perseguirá por querrela de parte.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y, DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

### **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

**Dip. Laura Baqueiro Ramos.**

Presidenta

**Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.**

Secretario

**Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.**

1er. Vocal

**Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.**

2do. Vocal

**Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.**

3er. Vocal

### **COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

**Dip. Luis Ramón Peralta May.**

Presidente

**Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.**  
Secretario

**Dip. María del Carmen Pérez López.**  
1era. Vocal

**Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.**  
2do. Vocal

**Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.**  
3era. Vocal

### **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.**  
Presidente  
*(En sustitución por excusa de ley del  
Dip. Fredy Fernando Martínez Quijano)*

**Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.**  
Secretaria  
*(En sustitución por excusa de ley de la  
Dip. Alejandrina Moreno Barona)*

**Dip. Elia Ocaña Hernández.**  
1era. Vocal

**Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.**  
2do. Vocal  
*(En sustitución por excusa de ley de la  
Dip. Ángela del Carmen Cámara Damas)*

**Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.**  
3er. Vocal

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.**  
PRESIDENTE

**DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZALEZ.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. FREDDY FERNANDO MARTINEZ QUIJANO.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.**  
TERCER SECRETARIO

**DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ.**  
CUARTA SECRETARIA

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.**  
TERCER SECRETARIO

**DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.**  
CUARTO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
QUINTA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*